San Juan de Pasto, 14 de octubre del 2026

Doctora
DIANA GABRIELA MALLAMA
TRANSPORTES ESOECIALES GALERAS EXPRESS S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL

Cordial Saludo,

En atención al documento aportado sobre la aclaración de la evaluación técnica de los vehículos, el Comité Evaluador procede a analizar los argumentos expuestos respecto de la acreditación de la disponibilidad a los vehículos ofrecidos, en este sentido la Entidad procede a verificar los puntos que ustedes exponen:

Respecto de los vehículos de placas KRM138, KRM205, KRM206

De acuerdo a la información aportada en la subsanación, se evidencia que los vehículos cuentan con la documentación de disponibilidad para la oferta, por parte de la entidad se hará la corrección de la evaluación respecto de ese punto ya que han logrado subsanar el tema jurídico sobre la disponibilidad de los vehículos anteriormente referidos.

Respecto de los vehículos de placas QMO319, QMO320, QMO321

De acuerdo con los vehículos relacionados, el proponente sostiene que la disponibilidad de los vehículos eléctricos se encontraba acreditada desde la presentación de la oferta, con fundamento en el Convenio de Colaboración Empresarial suscrito el 1 de junio de 2026 con TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., el compromiso expreso e irrevocable de destinación de los vehículos y los contratos de leasing financiero celebrados con BANCOLOMBIA S.A. en mayo de 2026. Así mismo, argumenta que el otrosí suscrito el 26 de septiembre de 2026 tuvo carácter meramente aclaratorio y no constituyó una modificación de la oferta.

Al respecto, es necesario distinguir entre la existencia de los vehículos, la relación comercial o financiera que pueda tener el proponente respecto de estos y la acreditación de su disponibilidad jurídica específica para la ejecución del objeto contractual, en los términos exigidos por el Pliego de Condiciones.

De la revisión del Convenio de Colaboración Empresarial suscrito el 1 de junio de 2026 se observa que este contempla, de manera general, el compromiso de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. de disponer de su parque automotor al servicio de TRANSPORTES ESPECIALES GALERAS EXPRESS S.A.S. Sin embargo, el texto inicialmente aportado no individualiza expresamente los

vehículos QMO319, QMO320 y QMO321 ni establece de manera específica que estos sean los automotores destinados al proceso de selección SAMC-002-2026.

En consecuencia, la existencia del convenio general no permite concluir, por sí sola, que los tres vehículos eléctricos estuvieran individualizados y comprometidos específicamente para este proceso desde la fecha de cierre de la convocatoria.

El documento denominado “Otrosí No. 01 al Convenio Empresarial de Colaboración para la Disponibilidad de Parque Automotor”, suscrito el 26 de septiembre de 2026, incorpora expresamente la obligación de poner a disposición de Galeras Express los vehículos destinados al proceso SAMC-002-2026, individualizándolos mediante las placas QMO319, QMO320 y QMO321.

En particular, dicho instrumento señala que se hace necesario corregir una imprecisión en la cláusula de obligaciones e individualizar de manera clara, cierta y efectiva los vehículos comprometidos para la ejecución contractual.

Este contenido debe analizarse de manera integral, puesto que el propio documento incorpora una obligación expresa de destinación de los tres automotores y su individualización concreta para el proceso de selección. Por consiguiente, no basta con afirmar que el otrosí es aclaratorio; corresponde establecer si su contenido se limita a precisar una situación jurídica que ya existía al cierre o si, por el contrario, completa elementos sustanciales de la disponibilidad que no estaban acreditados en la oferta inicial.

En este caso, aunque el convenio general era anterior al cierre, la identificación expresa de los tres vehículos y el compromiso concreto de destinarlos al proceso aparecen formalizados en el documento del 26 de septiembre de 2026. Por tanto, este instrumento no puede aceptarse automáticamente como prueba suficiente de que la disponibilidad específica exigida ya se encontraba acreditada al cierre, sin verificar que tal condición estuviera efectivamente constituida y respaldada por los documentos presentados oportunamente.

El Pliego de Condiciones, en su numeral 8.1, establece las reglas de subsanabilidad de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En particular, dispone que durante el término otorgado para subsanar las ofertas los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En concordancia con lo anterior, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del 16 de junio de 2025, radicación 25000-23-36-000-2018-00093-01 (66202), aborda el alcance de la subsanabilidad de las ofertas y diferencia entre el cumplimiento del requisito habilitante y las falencias documentales que pueden ser corregidas durante la evaluación.

La providencia destaca que los requisitos habilitantes deben cumplirse en el momento de presentación de la propuesta y que la subsanabilidad recae sobre las falencias o inexactitudes documentales que se presenten al demostrar el cumplimiento de las exigencias del pliego, no sobre la posibilidad de constituir posteriormente el requisito que debía existir desde la presentación de la oferta.

En consecuencia, la aplicación de las reglas de subsanabilidad exige establecer si la documentación posterior acredita una condición preexistente o si constituye el instrumento mediante el cual se concreta por primera vez la disponibilidad específica requerida.

En el presente caso, el otrosí del 26 de septiembre de 2026 individualiza expresamente los vehículos eléctricos y establece su destinación al proceso. Por ello, su admisibilidad debe determinarse a partir de la documentación que efectivamente integraba la oferta al cierre y de la posibilidad de verificar, con ella, que la disponibilidad específica ya existía en ese momento.

No se desconoce que el proponente hubiera aportado documentos anteriores al cierre; lo que se evalúa es si estos satisfacían integralmente la exigencia de disponibilidad e individualización prevista en el Pliego de Condiciones.

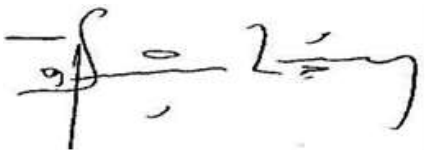
Con fundamento en la revisión documental y en las exigencias del Pliego de Condiciones, el Comité Evaluador considera que la existencia del convenio general de colaboración empresarial y de los contratos de leasing financiero no permite, por sí sola, tener por acreditada la disponibilidad jurídica específica de los vehículos QMO319, QMO320 y QMO321 para el proceso SAMC-002-2026.

El otrosí del 26 de septiembre de 2026 incorpora la individualización expresa de los automotores y el compromiso de destinarlos a la ejecución contractual. Sin embargo, para admitirlo como subsanación válida debe verificarse que su contenido únicamente aclare o demuestre una situación jurídica preexistente al cierre, sin constituir o completar posteriormente un requisito sustancial de la oferta.

Por tanto, se mantiene la observación respecto de la disponibilidad específica de los vehículos eléctricos, en la medida en que la documentación presentada inicialmente no permita acreditar de manera suficiente su individualización y destinación al proceso desde el cierre, sin perjuicio de la valoración integral de los documentos que efectivamente hubieran sido aportados dentro de la oferta inicial.

La presente conclusión se fundamenta en la aplicación uniforme del Pliego de Condiciones, los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, y las reglas legales de subsanabilidad, sin que la evaluación implique desconocer la existencia de los vehículos ni las relaciones comerciales acreditadas por el proponente.

Sin otro particular,



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.